

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 66001310500120170022902
Demandante: José Javier Rodríguez Cuervo
Demandado: Municipio de Pereira
Asunto: Apelación Auto 29-09-2021
Juzgado: Primero Laboral del Circuito
Tema: Apelación auto que decide mandamiento de pago

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 35 del (05/03/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que decidió el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ CUERVO** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, cuya radicación corresponde al **66001310500120170022902**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2021, el promotor de este ejecutivo solicitó que se librara el mandamiento de pago en contra del Municipio de Pereira, por la sanción moratoria a que fue condenado, teniendo como título base de ejecución, la sentencia del 20-11-2019 modificada por la proferida por esta Sala del 20-10-2020, además de intereses y costas (archivo 01 DemandaEjecutiva).

Dicha solicitud, la funda en que el Municipio de Pereira por resolución No. 3823 del 3 de agosto de 2021, dio cumplimiento a la sentencia disponiendo el pago de \$1.892.367 por auxilio de transporte, cesantías, vacaciones y prima de Navidad y que, además, había dispuesto la orden de Pago 41217 del 23/12/2019 consignado el 16 de enero de 2020 por \$1.404.686, existiendo un saldo insoluto por los citados emolumentos por valor de \$487.681. De allí que arguye que la indemnización moratoria

liquidada desde el 22-03-2016 hasta el 15-01-2020 que llevaba a un total de \$52.212.000, debió correr hasta el 30-08-2021 siendo la diferencia por \$22.230.000, valor respecto del cual solicitó el mandamiento ejecutivo.

AUTO RECURRIDO

El juzgado mediante interlocutorio del 29 de septiembre de 2021, en el numeral primero libró mandamiento por los siguientes conceptos:

“1. Por un saldo insoluto por pagar de acreencias laborales por valor de \$487.681.

2. Por concepto de indemnización moratoria, correspondiente a \$38.000 diarios, equivalente a un día de salario por cada día de retardo a partir del 22 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, valor al cual se le debe tener abonado la suma de \$52.212.000 [...]”.

En suma, la aquo encontró que revisadas las sentencias que sirvieron de título ejecutivo y la Resolución No. 3823 del 03 de agosto de 2021 del Municipio de Pereira, por concepto de acreencias reconoció la suma de \$1.404.686, pagado con el depósito judicial 457030000710855, considerando que había quedado pendientes acreencias laborales por \$487.681 y la indemnización moratoria reconocida a partir del 22 de marzo de 2016, el Municipio de Pereira la había liquidado hasta el 15 de enero de 2020, cancelando la suma de \$52.212.000, y por costas la suma de \$2.640.173, últimos dos conceptos, pagados por consignación en la cuenta de ahorros de la vocera judicial de la parte ejecutante.

Concluye que a la accionante se le adeudaba un insoluto por \$487.681, y como la sanción reconocida había sido ordenada desde el 22 de marzo de 2016, hasta verificar el pago total, este se había realizado de manera parcial, indicando que a la fecha aún se adeudaba tal concepto, al cual se le debe abonar la suma de \$52.212.000.

En este punto es de aclarar que el 26-01-2022 al Municipio de Pereira se le dio por notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente, en atención al recurso que presentó el 06-10-2021. El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado mediante auto del 31-05-2023 y remitido a reparto el 13-06-2023. De otro lado, la Oficina de reparto remitió el expediente a esta Corporación el 18-10-2023 y la Secretaría de la Sala hizo entrega del asunto al ponente el pasado 19-01-2024.

RECURSO DE APELACIÓN

El Municipio de Pereira, contestó la demanda ejecutiva proponiendo excepciones de mérito y, además, recurrió el mandamiento arguyendo que el título no era claro, ni exigible entre el 15 de enero de 2020 y el 30 de agosto de 2021 porque la exigibilidad se desprendía del artículo 1 del Decreto 797 de 1949 que contemplaba la liberación de la sanción, la cual conllevaba que habiendo pagado lo que confesó deber, implicaba que lo cobrado entre dicho interregno no era claro, ni exigible porque con la consignación se interrumpió la moratoria, durante la conciliación el accionante no recibió el pago y que, el no aceptar que el pagar lo que se cree deber liberaba de la sanción, era contrario a la norma.

Asegura que la sentencia era un título complejo porque el hecho de que nada se hubiera dicho sobre el pago constitutivo de las prestaciones, tal cosa no podía desconocerse ni darle una intelección diferente a la del artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por lo que resalta que en su momento, el Municipio liquidó las prestaciones y el 23 de diciembre de 2019 emanó la orden de pago, cancelando lo que creyó deber en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, por cuenta del proceso que estaba en trámite y que, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado tenía el deber de emitir la correspondiente orden de pago, siendo el juzgado quien debió aportar copia del título judicial al momento de verificar su existencia, esto es, cuando concilió la cuenta judicial, o bien cuando el banco agrario le informó para así aplicarse la interrupción de la mora con la constitución del título judicial, insistiendo en que en todo caso, había cancelado todo lo adeudado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto atacado y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver, teniendo como problema jurídico por solventar el determinar si la consignación realizada por el demandando durante el trámite del proceso ordinario tiene la virtualidad de suspender la sanción moratoria impuesta en la sentencia.

Para resolver, es del caso memorar que el Artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa del Artículo 145 CST, dispone que el mandamiento ejecutivo proferido ante la solicitud de ejecución con base en una sentencia se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma y por las costas aprobadas, si fuera el caso. Y, por su parte, el artículo 100 del CPTSS dispone que las obligaciones exigibles por esta vía, las originadas en una relación de trabajo que emane, entre otros, en una decisión judicial, la cual conforme al art. 305 ibid, dicha exigibilidad se posibilita una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Pues bien, la sentencia de primera instancia del 20-11-2019 (archivo 18, C01Principal) en sus ordinales tercero y cuarto, dispuso las condenas por los créditos laborales perseguidos y la indemnización moratoria, siendo modificada dicha decisión con la sentencia proferida por esta Sala el 18-11-2020, únicamente respecto del valor al que ascendió la prima de Navidad. Por tanto, las condenas fueron:

Aux. de transporte	\$407.000
Cesantías	\$556.417
Prima de Navidad	\$667.700
Vacaciones	\$261.250
Moratoria:	\$38.000 diarios desde el 22-03-2016 hasta el pago total de la obligación

Pues bien, a efectos de establecer si la parte accionada canceló en su totalidad el crédito perseguido por su contraparte procesal, cuyo escollo gravita esencialmente en el valor asignado a la sanción moratoria debido a que el Municipio demandado la liquidó hasta el **15 de enero de 2020**,

momento en que constituyó un título judicial por valor de \$1.404.686, al respecto, debe decirse que los argumentos de la alzada no son de recibo. Ello se afirma, porque en ningún momento, el Municipio de Pereira informó al demandante, ni al juzgado sobre la existencia de dicho pago y, en ese orden, el accionante nunca tuvo a su disposición dichos dineros. Es más, ni siquiera en el recurso de apelación que en su momento conoció esta instancia el Municipio alegó tal situación o siquiera lo mencionó. De otro lado, si bien es cierto que el artículo 1 del Decreto 797/1949 que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, dispuso que bastaba con que el empleador consignara la cuantía que confesare deber, mientras la justicia del trabajo decidiera la controversia, lo cierto es que el título judicial no correspondió a un pago por consignación sino que, estando en curso el proceso – pues fue radicado desde el 19-05-2017 - se consignó dicho valor, incluso, al momento en que se realizó la audiencia de conciliación el 19-11-2018 (archivo 16, proceso ordinario) dicho título no había sido consignado, pues ello se produjo el 15-01-2020.

Ahora, nótese que la demandada al liquidar la indemnización moratoria lo hizo desde el **22-03-2016** y hasta el **15-01-2020**, teniendo como valor diario **\$38.000** con un total de 1374 días de mora, para un total de 52.212.000, valor que canceló al accionante, según lo ordenó en la resolución 3823 del 3 de agosto de 2021 (archivo 01, pág. 6. C03Ejecutivo). Además, nótese que en dicha resolución se canceló un total de **\$55.339.854** que contempló los siguientes valores:

Auxilio de transporte	407.000
Auxilio de cesantías 2015	556.417
Vacaciones 2015	261.250
Prima de navidad	667.700
TOTAL	1.892.367
Menos lo pagado	1.404.686
Diferencia a favor:	487.681
Indemnizacion moratoria	52.212.000,00
Costas	2.640.173,00
Valor insoluto	55.339.854

De lo anterior, se tiene que el valor cancelado a través de título judicial debe ser tomado como abono – *lo cual hizo el municipio demandado* – y con lo pagado a través de la citada resolución porque no solo canceló lo que liquidó como sanción moratoria, sino también el valor que se encontraba insoluto por \$487.681, implica que si bien el Municipio alega haber pagado el rédito laboral – prestaciones y vacaciones -, ello no lo fue con el título consignado a favor del juzgado el 16-01-2020 sino el 03-08-2021, de allí que

la sanción moratoria debe ser entre el 22-03-2016 hasta el 03-08-2021, la cual asciende a un valor de \$73.416.000, debiéndose descontar de dicho valor la suma reconocida por igual concepto, en valor de \$52.212.000, por lo que el mandamiento debió ser por un valor único de \$21.204.000, pues dicha indemnización va hasta el momento en que se efectúa el pago total de la obligación, lo que ocurrió el 03-08-2021, lo que de suyo lleva a la prosperidad del recurso, por las razones aquí denotadas.

Ahora, como el recurso sí bien prosperó en cuanto a que se suspendió la sanción moratoria, al haber sido por razones diferentes a las argüidas por el Municipio, no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal primero del auto del 29 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento, el cual quedará así:

“Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del Municipio de Pereira, a favor del señor José Javier Rodríguez Cuervo por las obligaciones, sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

Por la suma de \$21.204.000 por concepto de indemnización moratoria, correspondiente a \$38.000 diarios, equivalente a un día de salario por cada día de retardo a partir del 22 de marzo de 2016 y hasta el 03-08-2021”.

SEGUNDO: En lo demás, el mandamiento ejecutivo se mantendrá incólume.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
(Con impedimento)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356caff1b7a69c0ad374c7fbbdd44d10ebe150cbab5c7e56c480f6094f7e6156**

Documento generado en 11/03/2024 07:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>